



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06103-2015-PHC/TC
PUNO
EISON VELA ARBILDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eison Vela Arbildo contra la resolución de fojas 645, de fecha 7 de agosto de 2015, expedida por Sala Penal de Apelaciones-Sede Penal Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06103-2015-PHC/TC

PUNO

EISON VELA ARBILDO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que don Eison Vela Arbildo fue condenado a dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas-transporte y comercialización de pasta básica de cocaína agravada mediante sentencia emitida el 17 de setiembre de 2010 y su confirmatoria del 31 de agosto de 2011 (Expediente 2008-01/R.N.4022-2010).
5. Se aprecia en el recurso que el pedido de nulidad de las referidas sentencias se sustenta en que se ha omitido valorar que en el operativo solo se constató una pista de aterrizaje clandestina, se vio cargar sacos y se dejaron dos, mientras que la avioneta despegó. También se hace referencia a que en los dos sacos que quedaron encontraron 72.92 kilos de pasta básica de cocaína y cuatro mochilas con un DNI en cada una de ellas. Se alega asimismo que el hecho de que en las mochilas hubiera “diversos documentos personales: DNI, licencia de conducir, tarjeta de crédito, carnet de vacunación, entre otros”, así como un chip de un número de abonado que le pertenecían al recurrente, son solo indicios, pero no pruebas fehacientes, y que su demora en sacar el DNI se debe a que trabaja en el ámbito maderero. Como se observa, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06103-2015-PHC/TC
PUNO
EISON VELA ARBILDO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA